



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil quince (20105).

Auto Interlocutorio 287

Medio de control:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante:	ALBERTO DE JESÚS PATIÑO AGUDELO Y JAIME PATIÑO AGUDELO
Demandado:	CONCEJO DE BELLO
Radicado:	05-001-33-33-012-2015-00221-00

ASUNTO: RECHAZA DE PLANO DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE LA RENUENCIA.

Los señores **ALBERTO DE JESÚS PATIÑO AGUDELO Y JAIME PATIÑO AGUDELO**, instauran acción de Cumplimiento, en contra de **CONCEJO DE BELLO**, para lo cual solicitan:

“FAVOR ORDENARSE POR PARTE DEL DESPACHO, QUE SE DECLARE LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE TODOS LOS ACTOS QUE HAYAN AFECTADO NUESTRO PREDIO LLAMADO LA MESETA U ORDENARSE QUE EL PRESIDENTE DEL CONCEJO DE BELLO, ASÍ LO HAGA.

TAMBIÉN FAVOR DARSE LA DECISIÓN DE FONDO, EN EL SENTIDO DE ORDENARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 388 DE 1997 EN LOS ARTÍCULOS YA DESCRITOS EN LA PRESENTE Y LOS QUE TENGAN RELACIÓN EN TODA LA LEY 388 DE 1997 QUE SE HAYAN ABSTENIDO DE CUMPLIRLOS.

Así como favor Ordenarse el cumplimiento del Acuerdo Municipal 033 de 2009, Revisión y Ajuste al Plan de Ordenamiento Territorial de Bello, en cuanto a que se tenían términos claros y específicos para reglamentación o disposición que se relacionara con el PREDIO LA MESETA EN LOS ÚLTIMOS MÁS DE 5 AÑOS. Incluso, y en aplicación a lo contenido en el siguiente artículo 407 del Acuerdo 033 de 2009, el Alcalde Oscar Andrés Pérez Muñoz EXPIDIÓ DE FORMA EXTEMPORÁNEA EL DECRETO NÚMERO 193 DE 2011, del cual se resumirá apartes más adelante.

(...)

También solicitamos respetuosamente que se reconozca por parte del Alcalde Municipal o su Delegado, la Pérdida De Fuerza Ejecutoria de todo lo que se relacione con nuestro predio denominado la Meseta y que hubiese generado afectaciones por medio del Acto Administrativo Acuerdo Municipal 033 de 2009, Revisión y Ajuste al Plan de Ordenamiento Territorial de Bello, o de cualquier otro Acto Administrativo que se hubiese haber podido haber dado.

Hemos estado bastantes años sin poder usufructuar nuestro predio denominado la Meseta desde el año 1985.

Dicho bien privado llamado la Meseta ha estado por fuera del comercio, y regresando las cosas a su estado anterior, o pudiéndolo comercializar, se llevaría a cabo con muchas Empresas Constructoras y Empresas urbanísticas, las cuales están a la espera de resolverse el estado Jurídico actual, para poder entrar en negociación del predio la Meseta, ya que se encuentra en suelo urbano y con grandes posibilidades de ejecutarse viviendas en un predio que hoy posee casi 100 mil metros cuadrados.

Hoy no existe Acto Administrativo que reglamente el predio la Meseta, siendo que se tenían 6 meses para expedirse Norma Básica a partir del año 2009, como lo indica el artículo 215 de la Ley 388 de 1997.

Cabe aclarar, que lo que se solicita no es la Derogatoria del Acto Administrativo Acuerdo 033 de 2009, como lo señala la Jurisprudencia trascrita en la presente petición, ni tampoco se está haciendo mención de proceso de Nulidad, sino la Declaratoria de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria del Acto o Actos que afectaron el predio denominado la Meseta.

ADEMÁS, AL DÍA DE HOY NO SE HAN DADO LAS ACCIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE BELLO DE ADQUIRIR NUESTRO PREDIO, COMO LO ORDENAN LAS NORMAS VIGENTES, Y TAMPOCO EN LOS MÁS DE LOS 5 AÑOS PRESCRITOS, TAMPOCO SE HA RECONOCIDO NINGUNA COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR HABER AFECTADO NUESTRO PREDIO DENOMINADO LA MESETA.” (Folio 24 vuelto y 25)¹

Sustenta esta solicitud en los siguientes,

SUPUESTOS FACTICOS

Informa la parte actora que el pasado 30 de diciembre de 2014, elevó derecho de petición ante el Concejo municipal de Bello, en el que se solicita:
“Favor declararse o reconocerse la Pérdida de ejecutoriedad del acto

¹ Sic para todo

administrativo Acuerdo 033 de 2009 en lo que tiene que con lo denominado la Meseta, y favor Suspenderse dicho Acto Administrativo.”; lo anterior, toda vez que a la fecha no existe acto administrativo que reglamente el predio la meseta, a pesar de haberse superado el término de seis meses que se tenía para expedirse norma básica a partir del año 2009, conforme lo indica el artículo 215 de la Ley 388 de 1997.

Indica que por parte de la administración municipal no se ha incluido nada relacionado con el predio La Meseta, como lo indica el artículo 18 de la Ley 388 de 1997. Igualmente, tampoco se ha expedido ningún acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo prescrito en el artículo 122 de la Ley 388 de 1997, referente a garantizarse la disponibilidad presupuestal para el pago de la compensación.

Nunca se ejecutaron en relación con el predio La Meseta, políticas, objetivos y estrategias del ordenamiento territorial, como lo prescribe el Acuerdo Municipal 033 de 2009, especialmente lo dispuesto en los artículos 5º, 126, 128, 129, 130, 159, 160 y 180,

Señala que no existió ninguna reglamentación o disposición que se relacionara con el predio la Meseta en los últimos 5 años; incluso, y en aplicación a lo contenido en el siguiente artículo 407 del Acuerdo 033 de 2009, el Alcalde del Municipio de Bello Dr. Oscar Andrés Pérez Muñoz expidió el Decreto número 193 de 2011.

Informa que el predio denominado La Meseta, pese haber sido considerado suelo de protección en distintas modalidades, nunca se protocolizó ante notario dicha afectación, ni tampoco fue llevado a la oficina de Instrumentos Públicos en los siguientes cinco días hábiles de ser expedido o ejecutoriado y publicado el acto administrativo que así lo haya considerado como de protección, como lo ordena la ley.

La demanda fue presentada el día 06 de marzo de 2015 y una vez sometida a reparto en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados

Administrativos de Medellín, correspondió su conocimiento a este despacho, quien recibió el expediente en la misma fecha.²

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Finalidad de la acción de cumplimiento.

La Acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto es titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En consecuencia, mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento se debe buscar la efectividad de lo dispuesto en todas las normas con fuerza de ley, *"...lo cual incluye no solo a las leyes en sentido formal, que por el solo hecho de ser expedidas por el Congreso y sancionadas por el Presidente, tienen fuerza de ley, sino también a otros actos normativos, que sin ser leyes formalmente, tienen por expreso mandato constitucional, fuerza de ley, como sucede con los decretos de facultades extraordinarias (C.P., art. 150, Ord. 10)*³.

También tiene por objeto la efectividad de los actos administrativos, es decir, las manifestaciones de voluntad de la administración que producen efectos jurídicos. El acto administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia, *"es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención ya que ésta supone aquélla, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho..."*⁴.

Y así lo ha indicado el alto tribunal de lo constitucional que al respecto ha dicho:

² Folio 25

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-893 de 1999. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia de Enero 22 de 1987. C.P. Dr. Hernán Guillermo Aldana Duque.

“El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado social de Derecho, que tienen a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo” (Corte Constitucional, sentencia C-157 del 29 de abril de 1998, MP Antonio Barrera Carbonel)

2. Requisitos de la acción y de la solicitud.

Del contenido de la Ley 393 de 1997 *“Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”*, se desprende que para que la acción de cumplimiento prospere se deben de acreditar unos requisitos mínimos, los cuales son:

1). Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (art.1).

2). Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a las cuales se reclama el cumplimiento (art. 5 y 6).

3). No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

Y en el artículo 8° de la Ley citada, establece un requisito especial para la procedibilidad de la acción, en los siguientes términos:

“Art. 8°. - Procedibilidad. *La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”. (Subraya y negrillas del Despacho)

Requisito que fuera reiterado en el artículo 161 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, que al respecto indica:

“3) Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.” (Negrillas del Despacho)

2.1 Del requisito de la renuencia:

Antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce la acción de cumplimiento es necesario constituir la prueba de la renuencia del funcionario en acatar la norma o normas que se invocan, pues sólo cuando *“... la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”*, puede acudirse a la jurisdicción contencioso administrativa.

La prueba de la renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente el cumplimiento del deber legal o administrativo a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Sobre los requisitos que debe reunir la solicitud de la parte interesada para constituir la renuencia, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“... el propósito, constituir la renuencia; el objeto, reclamar el cumplimiento del deber legal o administrativo, lo que supone,

como se dijo, indicación de la norma incumplida y la acción u omisión que origina el incumplimiento; posibilidad de que la autoridad se ratifique o no en el incumplimiento, y término de diez (10) días para contestar la solicitud; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda (Sent. De 14 de mayo de 1998. Exp. ACU-257. Consejero Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa). (Resaltos del Despacho)

Si bien la reclamación del cumplimiento no está sujeta a formalidades especiales, la jurisprudencia ha determinado los **requisitos mínimos** que deben presentarse para que se cumplan estos objetivos. Así el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia del 11 de octubre de 2002, radicado 2002 0827 01 (ACU – 1566), respecto de los requisitos que debe contener la solicitud indicó:

*“El numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8°. **Ibídem. Corresponde al demandante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido por la autoridad** o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento, pues la renuencia constituye un requisito sine qua non de procedencia de la acción. Para entender este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. **Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales.** Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.** Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. Ahora, es cierto que, como quedó visto, en términos del inciso segundo de esa norma se puede prescindir del requisito de la renuencia cuando el cumplirlo a cabalidad genere para el demandante el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable. Pero en el caso no se configura esa excepción, pues, además de que*

no se plantea, tampoco se advierte.” (Resaltos y negrillas del Despacho)

Así mismo, la alta corporación se ha pronunciado frente al ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia, señalando que las mismas son instituciones diferentes, con reglas y efectos muy diferentes, y al respecto ha indicado lo siguiente:

“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla.

Aquel, cuando es en interés particular, como el que se surtió en el presente caso, se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

“Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace”⁵ (Resaltos del Despacho).

No basta entonces que se haya ejercido el derecho de petición, como prueba de la renuencia de la administración en el cumplimiento de una norma o acto administrativo, en los términos, y para los efectos exigidos por los artículos 8° y 10, numeral 5° de la Ley 393 de 1997, ya que como se indicó previamente, son figuras diferentes con efectos legales diferentes.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de enero de 1999. Expediente ACU-545. Consejero Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

Sobre este punto concreto, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, el Consejo de Estado, explicó:

*“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el acto **haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.***

*Lo anterior quiere decir que **quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento***⁶

Y en providencia del 29 de julio de 2004, con Ponencia de la Consejera Maria Nohemi Hernández Pinzón, el Consejo de Estado, se explicó:

“De conformidad con la norma transcrita, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre ése escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos:

a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.

*e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.*⁷

3. El caso concreto.

Se reitera que el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento se satisface con el escrito de solicitud del interesado el cual debe estar acorde con las exigencias señaladas en párrafos anteriores y la respuesta de la

6 CONSEJO DE ESTADO Auto de Agosto 28 de 2003. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Exp. 2003-0572.

7 Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-0301, auto del 3 de junio de 2004.

autoridad, o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó⁸, que deben acompañarse con la demanda.

En el caso *sub judice*, una vez revisados los documentos presentados en el trámite de la presente acción, advierte el Despacho que la parte actora **no acreditó** el requisito de procedibilidad de que trata los **artículos 8° y 10° de la Ley 393 de 1997**, para acudir a la Jurisdicción, en ejercicio de la Acción de Cumplimiento; toda vez que la petición obrante a folios 26 del expediente, dirigida al Presidente del Concejo de Bello no cumple con los requisitos mínimos exigidos para constituir la prueba de la renuencia del accionado.

Así, en la petición radicada ante la entidad el pasado 30 de diciembre de 2014, la parte actora indica como peticiones las siguientes:

“Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente que se reconozca por parte del Alcalde Municipal o su Delegado, la Pérdida De Fuerza Ejecutoria de todo lo que se relacione con nuestro predio denominado la Meseta y que hubiese generado afectaciones por medio del Acto Administrativo Acuerdo Municipal 033 de 2009, Revisión y Ajuste al Plan de Ordenamiento Territorial de Bello, o de cualquier otro Acto Administrativo que se hubiese haber podido haber dado.

Hemos estado bastantes años sin poder usufructuar nuestro predio denominado la Meseta desde el año 1985.

Dicho bien privado llamado la Meseta ha estado por fuera del comercio, y regresando las cosas a su estado anterior, o pudiéndolo comercializar, se llevaría a cabo con muchas Empresas Constructoras y Empresas urbanísticas, las cuales están a la espera de resolverse el estado Jurídico actual, para poder entrar en negociación del predio la Meseta, ya que se encuentra en suelo urbano y con grandes posibilidades de ejecutarse viviendas en un predio que hoy posee casi 100 mil metros cuadrados.

Hoy no existe Acto Administrativo que reglamente el predio la Meseta, siendo que se tenían 6 meses para expedirse Norma

⁸ Además, en estos escritos deberán observarse los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,
- d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,
- e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.” Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. ACU-0653, sentencia del 16 de diciembre de 2004.

Básica a partir del año 2009, como lo indica el artículo 215 de la Ley 388 de 1997.

Cabe aclarar, que lo que se solicita no es la Derogatoria del Acto Administrativo Acuerdo 033 de 2009, como lo señala la Jurisprudencia transcrita en la presente petición, ni tampoco se está haciendo mención de proceso de Nulidad, sino la Declaratoria de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria del Acto o Actos que afectaron el predio denominado la Meseta.” (sic para todo)⁹

Se observa entonces que en la petición aludida por los demandantes como prueba de la constitución en renuencia, no se le está solicitando a la autoridad que proceda a dar cumplimiento a la norma legal que se indica en el texto de la demanda como incumplida, pues la petición formulada se hace conforme lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 para que se **declare o reconozca la pérdida de ejecutoria del acto administrativo Acuerdo 033 de 2009**, y en ningún momento se solicita el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo.

Adicionalmente se observa que la solicitud formulada el 30 diciembre de 2014, difiere sustancialmente de la solicitud formulada en el escrito de demanda en la que se solicita se **ordene el cumplimiento de la Ley 388 de 1997 y el cumplimiento del Acuerdo Municipal 033 de 2009, Revisión y Ajuste al Plan de Ordenamiento Territorial de Bello**.¹⁰

A partir de las pruebas, se concluye que la petición del 30 de diciembre de 2014, no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales¹¹ para constituir la renuencia de la autoridad pública en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

Como ya se indicó, la norma exige para demandar en acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya requerido a la administración el cumplimiento del deber legal o acto administrativo **con la indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el**

⁹ Folio 26 y 27

¹⁰ Folio 24 vuelto.

¹¹ Ver providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado de 3 de mayo de 2002, M.P. Darío Quiñones, Radicado No. 2001-2122-01.

funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento;
exigencia que no se acreditó en este caso.

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda de la referencia, al tenor de lo previsto en el **artículo 12 de la Ley 393 de 1997**, según el cual: *"... en caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano."*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la presente Acción de Cumplimiento, promovida por **ALBERTO DE JESÚS PATIÑO AGUDELO Y JAIME PATIÑO AGUDELO**, en contra del CONCEJO DE BELLO.
- 2. SE ORDENA EL ARCHIVO** de las diligencias, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.** Efectuar el registro en el respectivo sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p style="text-align: center;">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 12 de marzo de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--